

**INFORME No. 4/22**

**PETICIÓN 1374-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

TOMÁS CASELLA SANTOS, WELLINGTON SARLI POSE

Y EDUARDO RADELLI CÓPPOLA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 5

9 febrero 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de febrero de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 4/22. Petición 1374-12. Admisibilidad. Tomás Casella Santos, Wellington Sarli Pose y Eduardo Radelli Cóppola. Chile. 9 de febrero de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Arturo Monge Corrales |
| **Presunta víctima:** | Tomás Casella Santos, Wellington Sarli Pose y Eduardo Radelli Cóppola |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad) y 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de diciembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 11 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el  21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que Tomás Casella Santos, Wellington Sarli Pose y Eduardo Radelli Cóppola (en adelante “las presuntas víctimas”), de nacionalidad uruguaya, fueron condenados penalmente en un proceso en que no se les respetaron las garantías de plazo razonable, juez imparcial ni derecho a la defensa. También alega que durante el proceso las presuntas víctimas fueron sometidas a una medida de impedimento de salida del país por un tiempo desproporcionado lo que, dada su condición de extranjeros, los colocó en una situación de desprotección jurídica, luego de que no se les proporcionara la documentación ni los medios necesarios para desarrollar un proyecto de vida en Chile. Reclama asimismo que las presuntas víctimas fueron condenadas por un delito más grave que aquellos por los que fueron extraditados.
2. Las presuntas víctimas son integrantes del Ejército Nacional de Uruguay, que desde 1993 fueron sometidas a investigaciones en relación con el secuestro y posterior muerte de un ciudadano chileno. Indica la parte peticionaria que se inició una investigación presumarial contra las presuntas víctimas el 7 de junio de 1993 en Uruguay, que fue archivada el 13 de febrero de 2006 sin que se realizara imputación alguna. Paralelamente, el 15 de junio de 1993 se inició en Chile una investigación por los mismos hechos, que resultó en el auto de procesamiento contra las presuntas víctimas por asociación ilícita y secuestro dictado el 29 de diciembre de 2003. Chile solicitó a Uruguay la extradición de las presuntas víctimas, específicamente por esos dos delitos, lo que fue concedido por la justicia uruguaya en tres instancias, con decisión última y definitiva de la Corte Suprema de Justicia de 22 de marzo de 2006. Agrega que en base a esta última decisión las presuntas víctimas fueron efectivamente extraditadas a Chile el 18 de abril de 2006.
3. Al llegar a Chile, las presuntas víctimas fueron procesadas bajo las normas del Código de Procedimiento Penal de 1907, conocido en Chile como el “código antiguo”. Aunque se había aprobado un nuevo Código Procesal Penal el 12 de octubre de 2000 en Chile, no fue aplicado a las presuntas víctimas ya que el código antiguo era el que regía en la fecha en que ocurrió el supuesto delito. La parte peticionaria resalta que en el mensaje de aprobación del Código de 12 de octubre de 2000 se expresó que este debía reemplazar al código antiguo porque “el proceso penal en Chile posee una estructura inquisitiva, absolutista y secreta, que despersonaliza al inculpado y que no se corresponde con la noción de ciudadanía propia de un Estado democrático” y porque “la consolidación de la democracia exige la reforma al proceso penal de modo que satisfaga las exigencias de un juicio público y contradictorio”. Considera violatorio de los derechos de las presuntas víctimas que a estos se les hubiera procesado bajo un código que fue derogado precisamente por ser incompatible con las garantías del debido proceso.
4. Señala que el proceso seguido bajo el código antiguo resultó en que las presuntas víctimas fueran condenadas en primera instancia el 10 de septiembre de 2010, y que se les impusieran penas de entre 3 y 5 años por de secuestro; y de entre 60 días y 3 años por asociación ilícita. Destaca que, al determinar las penas de las presuntas víctimas, el juez aplicó la atenuante conocida como “media prescripción”, que permitía reducir las condenas con base al hecho de que había transcurrido más de la mitad del tiempo requerido para la prescripción de los delitos por los cuales fueron condenados.
5. Entre las deficiencias del código antiguo que incidieron negativamente sobre los derechos de las presuntas víctimas, la parte peticionaria destaca que preveía un sistema secreto de sumario bajo el cual, aunque las presuntas víctimas fueron notificadas de un proceso en su contra tan pronto llegaron a Chile, no tuvieron acceso al expediente de la investigación sumarial sino hasta 4 meses después. Alega que esto impidió a las presuntas víctimas apelar el auto de procesamiento, toda vez que hubiese sido temerario intentar un recurso “a ciegas”. También alega que autoridades chilenas en Uruguay interrogaron a las presuntas víctimas y que, luego de la extradición, el juez sumariante las interrogó en tres ocasiones en Chile; viéndose forzadas en todas esas ocasiones a rendir sus declaraciones sin tener conocimiento ni acceso a la investigación sumarial chilena. Añade que cuando rindieron declaraciones en Chile no se les permitió a las presuntas víctimas la presencia física de una persona letrada que les asistiera.
6. La parte peticionaria denuncia igualmente que el código antiguo preveía una “triple funcionalidad” bajo la cual era un mismo magistrado quien estaba a cargo de la investigación, acusación y juzgamiento en primera instancia, lo que considera que vulneró el derecho de las presuntas víctimas a un juez imparcial. Añade que la falta de imparcialidad del juez que condenó en primera instancia también quedó demostrada luego de que, año antes de la emisión de su sentencia, realizara declaraciones públicas ante un medio de comunicación indicando que lo declarado por las presuntas víctimas no resultaba creíble y que incluso los amenazó al indicar que “si no colaboran, prácticamente me obligan a seguir prolongando el caso en el tiempo, y si se sigue prolongando, la situación de procesal de ellos no cambia”.
7. Aduce que, tras el fallo de primera instancia, las presuntas víctimas presentaron una apelación, al igual que otros coprocesados, y que el 23 de agosto de 2013 la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió dichos recursos. Indica que en esta sentencia se revocó la condena impuesta a la presunta víctima Sarli Pose por el delito de asociación ilícita, pero se perjudicó a las presuntas víctimas al recalificar los delitos de asociación ilícita y secuestro como “delitos de lesa humanidad”. Explica que esta recalificación conllevó a que se considerara inaplicable la atenuante de la media prescripción y que las condenas impuestas a las presuntas víctimas fueran duplicadas en relación con las que habían sido establecidas en primera instancia. Considera que este aumento de las penas en la segunda instancia es contrario al principio *non reformatio in peius*.
8. La parte peticionaria también considera que la sentencia de segunda instancia vulneró el principio de legalidad en materia penal porque los delitos de lesa humanidad fueron creados por el Estatuto de Roma en 1998 e incorporados a las legislaciones de Chile y de Uruguay con posterioridad a esa fecha, por lo que no existían al momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la condena. Aduce además que Chile vulneró el principio de especialidad que rige en materia de extradiciones pues la calificación de los delitos como de “lesa humanidad” no estuvo contemplada en la solicitud de extradición presentada a Uruguay, por lo que las autoridades uruguayas que decidieron sobre la extradición no tuvieron oportunidad de valorar la posibilidad de que a las personas extraditadas se les aplicara penas agravadas por razón de esta calificación. Agrega que la decisión de segunda instancia fue recurrida en casación, pero que el 11 de agosto de 2015 la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del Tribunal de Apelaciones. Resalta que, desde el inició de la investigación presumarial contra las presuntas víctimas hasta la sentencia final de casación, transcurrieron más de 20 años de proceso, lo que evidencia que el procesamiento penal excedió el plazo razonable.
9. Previo a la sentencia de primera instancia, las presuntas víctimas fueron sometidas entre abril y septiembre de 2006 a una medida de prisión preventiva, tiempo durante el cual al señor Casella Santos no se le permitió reunirse privadamente con su defensor. También reclama que a las presuntas víctimas les fueron retenidos temporalmente sus uniformes militares, a los que les cortaron las hombreras o charreteras; y que tiempo después se los devolvieron con el compromiso de que no los usaran. Considera que esto fue contrario al derecho a la honra y dignidad de las presuntas víctimas, que como militares veían en sus uniformes un símbolo de fidelidad a su ejército y a su patria.
10. La parte peticionaria indica que las presuntas víctimas fueron eventualmente puestas en libertad provisional, pero con la prohibición expresa de salir de Chile. Aduce que esto ha causado una serie de afectaciones a las presuntas víctimas, contrarias a su derecho a la personalidad jurídica. Indica que habían ingresado a Chile con visa de turista y que durante los primeros 4 meses que estuvieron en libertad no se les proporcionó documento de identidad alguno que avalara su permanencia en el país; y que luego han tenido acceso solo a cédulas de identidad temporales que duran 8 meses y requieren trámites lentos y costosos. Señala que las dificultadas relacionadas con la obtención de documentos de identidad y la ausencia de historial bancario en Chile ha hecho altamente difícil para las presuntas víctimas alquilar un lugar para residir, y que las autoridades chilenas no les brindaron asistencia alguna.
11. También denuncia que en la práctica ha sido imposible para las presuntas víctimas obtener trabajo remunerado en Chile, por las dificultades burocráticas que han enfrentado en relación con la obtención de un permiso de trabajo. Añade que sus costos de salud fueron inicialmente cubiertos por el Ejército de Chile pero que, a partir de 2008, se les empezó a cobrar un monto equivalente al 50% del arancel de un civil; y que desde de 2012 se las ha requerido que cubran totalmente sus gastos. Sostiene que esto ha afectado gravemente a las presuntas víctimas, que padecen condiciones crónicas de salud y han tenido que pagar altos costos de salud en Chile, pese a que se les descuentan aportes de salud de las pensiones que reciben del Uruguay.
12. Resalta que la presunta víctima Radelli Cóppola ha contraído matrimonio en Chile con su cónyuge uruguaya con quien ha tenido un hijo que, pese a ser chileno, habría sido excluido del sistema de salud público de Chile por “seguir la suerte” de su padre. Asimismo, sostiene que el tiempo que las presuntas víctimas estuvieron sometidos a la medida cautelar de impedimento de abandonar el país no les fue descontado de sus condenas, pese a que este tiempo excedió el de las penas a las que fueron condenados en primera instancia.
13. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida porque los hechos expuestos en ella no constituyen, *a priori*, vulneración a derechos consagrados en la Convención Americana; porque algunas de las alegaciones contenidas en la petición se refieren a derechos respecto a los que la Comisión no tiene competencia *ratione materiae*, y porque la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia con respecto a lo decidido en la jurisdicción doméstica.
14. Sostiene que las autoridades judiciales internas respetaron plenamente las garantías del debido proceso en el desarrollo del proceso contra las presuntas víctimas, resaltando que estos pudieron ejercer medios de defensa y tuvieron acceso a los recursos procesales previstos en la ley para obtener la revisión de sus condenas por un tribunal superior. También indica que la aplicación a las presuntas víctimas de normas procesales derogadas no vulneró el principio de legalidad, dado que tales disposiciones estaban vigentes al momento de producirse los hechos ilícitos que dieron lugar al procesamiento. Manifiesta además que el que se haya prohibido a las presuntas víctimas utilizar sus uniformes militares dentro del recinto en que se encontraban privados de libertad constituye una consecuencia propia del proceso penal y no reviste, *prima facie*, las características de una violación a la Convención Americana. Agrega que la medida cautelar de arraigo nacional aplicada a las presuntas víctimas fue una de las consecuencias legales del proceso penal al que fueron sometidos y que las solicitudes presentadas por las presuntas víctimas para que se les permitiera cumplir su libertad provisional en Uruguay fueron rechazadas de manera fundada y en aplicación a la normativa vigente. Señala que al momento en que la petición fue trasladada al Estado, dos de las presuntas víctimas se encontraban cumpliendo sus condenas en Uruguay mientras que la otra había decidido voluntariamente permanecer en Chile, circunstancias que considera han hecho cesar el motivo de la petición.
15. En cuanto a las supuestas violaciones al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, afirma que la verdadera intención de la parte peticionaria es presentar un reclamo respecto a derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo y a la salud. Considera que la CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse respecto a estos derechos porque no figuran en la Convención Americana; y que, aunque estén reconocidos en la Declaración Americana de Derechos, no son susceptibles de judicialización ante la Comisión Interamericana. En esa línea, resalta que Chile no ha manifestado su voluntad de brindar competencia a los órganos del sistema interamericano con relación a los derechos económicos, sociales y culturales, por cuanto no ha ratificado el Protocolo de San Salvador.
16. Considera que lo expuesto en la petición no es un caso de infracción a los derechos humanos sino una simple disconformidad con el resultado de una sentencia cuya revisión se solicitó por distintas vías judiciales a nivel doméstico. Manifiesta por lo tanto que la pretensión es inadmisible conforme a la “fórmula de la cuarta instancia” porque la denuncia solo pretende buscar una nueva instancia que revise y enmiende la sentencia que resultó desfavorable a los intereses de las presuntas víctimas.

**VI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que ninguna de las partes ha presentado observaciones respecto el cumplimiento con los requisitos de agotamiento de los recursos internos o de presentación dentro de plazo. De todas maneras, el expediente revela que las presuntas víctimas presentaron los recursos de apelación y de casación contra la condena penal en su contra. Adicionalmente, el Estado ha indicado que las presuntas víctimas presentaron solicitudes para que se les permitiera esperar el resultado del juicio en Uruguay, que fueron rechazadas. El Estado no ha alegado ni surge del expediente que hubiera recursos adicionales no agotados que podrían ser idóneos para que los reclamos de las presuntas víctimas sean atendidos en el ámbito interno. Por lo tanto, la CIDH estima que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la decisión que confirmó definitivamente la condena contra las presuntas víctimas se emitió el 11 de agosto de 2015 y la petición fue presentada el 20 de julio de 2012, la Comisión Interamericana concluye que cumple igualmente con el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la llamada fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”[[3]](#footnote-4).
2. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas fueron condenadas penalmente por un juez que no podía considerarse imparcial porque ya había emitido criterio contra ellos en los medios de comunicación, y porque era la misma autoridad que había estado a cargo de la investigación y de formular la acusación en su contra; que a las presuntas víctimas se les negó el acceso al expediente pertinente al proceso en su contra hasta luego de que rindieran sus declaraciones, y se les forzó a rendir declaraciones sin la presencia de una persona letrada que les asistiera; y que a una de las presuntas víctimas se le impidió reunirse privadamente con su defensor durante el tiempo en que se encontró privado de libertad.
3. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que la Corte Interamericana ha indicado que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”[[4]](#footnote-5). De igual manera, que la Corte Interamericana ha señalado que “[a]siste al Estado la potestad de construir un expediente tomando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan”[[5]](#footnote-6). La Corte Interamericana ha determinado igualmente que “[s]i el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona [sic], el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración”[[6]](#footnote-7), así como que ya ha expresado que “toda persona privada de libertad deberá contar con las oportunidades, infraestructura y tiempo adecuados para recibir visitas, comunicarse y consultar a sus abogados sin demora, interceptación o censura y con plena confidencialidad”[[7]](#footnote-8).
4. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
5. En cuanto a las supuestas violaciones al artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana, la CIDH observa que los reclamos de la parte peticionaria se refieren a que las autoridades judiciales supuestamente aplicaron la calificación de delitos de “lesa humanidad” a los hechos por que fueron condenadas, pese a que esa calificación no existía al momento en que se cometieron los hechos; y que ello tuvo como consecuencia que el beneficio de la “media prescripción” se considerara inaplicable a sus condenas. Ante estos argumentos, cabe señalar que la Corte Interamericana ha determinado que “la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”[[8]](#footnote-9). En consecuencia, la Comisión Interamericana estima que no surgen de los alegatos de la parte peticionaria ni del expediente elementos o sustento suficiente para considerar, *prima facie*, la violación del artículo 9 de la Convención Americana.
6. La parte peticionaria denuncia que las presuntas víctimas habrían afrontado dificultades para obtener los documentos necesarios para desarrollar su vida jurídica en Chile, y que se causaron daños a sus uniformes militares. Respecto a estas denuncias, la Comisión Interamericana estima que la información aportada por la parte peticionaria y la obrante en el expediente resulta insuficiente para considerar, *prima facie*, la posible violación de los artículos 3 (personalidad jurídica) y 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana.
7. El Estado alega que la petición habría perdido su objeto porque dos de las presuntas víctimas ya se encontrarían en Uruguay, mientras que la otra habría decidido voluntariamente permanecer en Chile. Al respecto, la Comisión ya ha determinado anteriormente que una petición no puede ser declarada inadmisible simplemente porque la situación de hecho ha cambiado en el tiempo entre su presentación y la decisión de admisibilidad. Por el contrario, si una petición presenta una denuncia susceptible de ser caracterizada como violación de derechos humanos y no hay evidencia de que el Estado hubiera provisto una reparación integral a las presuntas víctimas, debe ser admitida para el examen de fondo[[9]](#footnote-10).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 3, 9 y 11 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de febrero de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 56. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte I.D.H., Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 196. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte I.D.H., Caso Barreo Leiva vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 62. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, Párr. 261 [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte I.D.H. Caso Albán Cornejo vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, párr. 111. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 225/19, Petición 312-13. Admisibilidad. Cynthia Lou ‘Cindi’ Fisher, Siddharta Fisher. Estados Unidos. 11 de septiembre de 2019. [↑](#footnote-ref-10)